

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0260/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo incoado por Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento Control de Evidencias del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad, por haber sido introducida fuera de plazo y por la existencia de otra vía, propuestos por la parte accionada, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Acoge como buena y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo incoada por el Banco de Ahorro y Crédito, por haber sido hecha de conformidad con la norma.



Tercero: En cuanto al fondo, acoge la referida acción de amparo, habiéndose demostrado la conculcación al derecho de propiedad por parte del Ministerio Publico; en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manera directa a la Oficina de Control de Evidencias, la devolución del vehículo marca honda, modelo hit, año 2007, color blanco, chasis num.GD91400355,placa núm. A602143, a la entidad accionante, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, quien demostró ser su propietario. A tales fines, le otorga un plazo de quince (15) días.

Cuarto: Impone una astreinte, ascendente a la suma de dos mil quinientos pesos (RD2,500.00), a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la devolución del bien mueble previamente señalado.

Quinto: Declara el proceso libre de costas, en atención del principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y a la Licda. Damia Veloz Hernández, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 934/2018, de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rogelio Feliz Casilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



En el presente caso, la parte recurrente, Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Licda. María Julia Díaz de los Ángeles, representante del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional acogió la acción de amparo esencialmente por los siguientes motivos:

El Tribunal tiene a bien rechazar las inadmisiones de falta de calidad y por haberse vencido el plazo de 60 días previstas en el artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional, propuesta por la parte accionada, toda vez que la calidad que ostenta la parte accionante ha sido demostrada a través de poder de representación suscrito la Lcda. María Julia Díaz, representante del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., en el que



dicha entidad otorga poder a los Licdos. Juan Francisco de la Rosa, Mirelis López y Rafael Alfredo Marcano, vale decir que dicho acto se encuentra debidamente notarizado por el Licdo. Gilberto Ant. Sánchez Parra, Notario Público del Distrito Nacional, y el mismo no fue puesto en contrario por la parte accionada, quien no aportó ningún elemento de prueba en el presente proceso, asimismo observa el tribunal que, si bien es cierto que el dictamen emitido por el Ministerio Público data de fecha 23/8/2018, a la fecha en la interposición de la presente acción de amparo el 30/10/2018, transcurrieron más de 60 días, no menos cierto es que la notificación del referido dictamen de denegación a la parte hoy accionante fue efectuada en fecha 05/9/2018, lo que quiere decir que a partir de esta fecha es cuando inicia el computo del plazo, y a la fecha de interposición de la presente acción de amparo se encontraba vigente; todo ello se constata del propio dictamen de denegación provisional de evidencia, que conforma el fardo probatorio de la parte accionante.

En cuanto al pedimento de inadmisión por existir otras vías, es necesario establecer que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0290/14, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), ha juzgado que: "Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal,



o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional".

El referido órgano de interpretación y control de la constitucionalidad a pesar de que en reiteradas sentencias ha establecido que la vía para hacer solicitudes de devolución de bienes respecto a procesos, lo es la vía del Juez de la Instrucción, ha supeditado esa vía a cuando existan procesos penales abiertos o procesos de investigación, en tanto que en la especie el proceso que da lugar a la presente acción de amparo se encuentra en la fase recursiva de casación, por lo que no puede la parte accionante procurar la petición de que se trata por ante el tribunal de la Instrucción, pues es una etapa precluída, no teniendo el juez de la instrucción aptitud legal para decidir al respecto. Además, de la instrucción del proceso, en el juicio oral, público y contradictorio el tribunal colige que la sentencia que ordena la devolución del vehículo automóvil privado marca Honda, modelo Fit, Año 2007, placa núm. A602143 color blanco, chasis num.GD91400355, objeto de recurso de casación por parte del imputado en dicha causa, en lo que respecta a la devolución del vehículo supra descrito en manos de la parte hoy accionante, la decisión adquirió la autoridad de cosa juzgada pues no se ha establecido, ni mucho menos probado bajo ninguna premisa o elemento, que la misma fuese recurrida en ese aspecto; por lo que se rechaza el medio de inadmisión de la existencia de otra vía judicial capaz de tutelar el derecho constitucional conculcado, en aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal y que establece los Procedimientos Constitucionales.



Esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomando en consideración los elementos de pruebas y argumentos esbozados en el juicio, se dirime que no existe contestación respecto de que la entidad accionante Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., es la propietaria del vehículo que se requiere.

La realidad de este proceso es que tenemos como impetrante en amparo a una entidad Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., que no ha podido disponer de un bien mueble de su propiedad, que obtuvo a través de la ejecución de auto de incautación, a raíz de un contrato de venta condicional, derecho de propiedad que le fue reconocido por sendas decisiones sin existir impugnación respecto a ese reconocimiento, y ante este hecho la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no ha obtemperado a la devolución del bien antes citado, no obstante el requerimiento realizado por su parte, sin existir razón legal para mantener la posesión de ese bien, por lo que al no devolver el bien a su legítimo propietario ha conculcado el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que se impone su restablecimiento.

En atención al principio de libertad probatoria, el tribunal considera que las pruebas contentivas de copia del permiso de aprendizaje y de la cédula del señor Andrés Genao González, original de la Intimación de pago de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); original de la solicitud de devolución de vehículo, impetrada por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.; original de la solicitud de devolución de vehículo, suscrita por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., y original de la solicitud de devolución de vehículo, suscrita por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., resulten sobreabundantes y no guardan referencia directa



con la esencia de la casuística actual, por lo que tiene a bien no referirse en cuanto a su violación y ponderación.

Procede declarar libre de costas el presente proceso, por tratarse de una acción constitucional de amparo y de cara al principio de gratuidad que lo rige, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, el cual establece que: "El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa no habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte".

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, solicita, mediante el escrito de revisión del que apodera a este tribunal, la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Es importante resaltar que dentro de los vicios ya señalados se encuentra el hecho de que en ninguno de los contratos que pretenden servir de base para la trasferencia del bien reclamado se encuentra la firma del notario legalizada por la procuraduría, por lo que no podemos determinar si



efectivamente estos notarios están autorizados por las autoridades competentes para ejercer dicha función.

En el caso que nos ocupa ha quedado establecido que no han sido violentados los derechos fundamentales del accionante, ni se ha dejado de cumplir con el mandato que la ley le ha conferido al ministerio público, debido a que la parte accionada ha actuado apegada a los criterios establecidos por el legislador tanto en la constitución, como en la ley orgánica de dicha institución.

De lo planteado en el párrafo anterior se colige que el hoy accionante en amparo, ha elegido una vía inapropiada para reclamar lo que alega es una vulneración a sus derechos fundamentales, encontrándose con el obstáculo legal de que esta institución jurídica solo está disponible en los casos que se procure el cumplimiento de una ley o acto administrativo arbitrariamente violados, situación que no se configura en el caso de la especie. Por lo que es lo procedente rechazar en cuanto al fondo, las pretensiones del arte accionante.

El tribunal a-quo, al ordenar la entrega y devolución inmediata del bien mueble descrito anteriormente y que es el objeto del presente proceso, coloca a la accionada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal de una investigación en curso, máxime



cuando el alegado derecho fundamental (en este caso el derecho de propiedad) no ha sido probado con las vías que dispone la ley a esos fines.

El Juez a-quo, al desnaturalizar la documentación que le fue aportada por la parte accionante e ignorar las reglamentaciones establecidas por el legislador para determinar el derecho de propiedad, al momento de establecer las motivaciones de la sentencia de amparo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana, establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y su garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según observa, con la decisión del Juez a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., pretende, mediante su escrito de defensa, que se rechace el presente recurso de revisión con base en los siguientes fundamentos:

De acuerdo con la recurrente el tribunal a-quo hizo una "Errónea Interpretación del artículo 44 de la Ley no. 834 y los artículos 5, 26, 30 y 187 de la general de sociedades 479/08". Sin embargo, la supuesta falta de calidad de María Julia Díaz para actuar en justicia en representación del



recurrido es insostenible, porque el "Contrato de Financiamiento de Vehículo de motor al Amparo de la Ley No. 483 Sobre Venta Condicional de Muebles", fue firmado por Andrés Genao González (comprador condicional), y María Julia Díaz, representando el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, en fecha cinco (5) de Agosto del año Dos Mil Trece (2013). Registrado dicho pacto en la Oficina Central de Venta Condicional, en el Folio No. 13235, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 483 de fecha 9 de septiembre 1964. Lo que le da fecha cierta a la comentada operación comercial. Y de paso queda demostrado la pobreza argumental del punto rebatido.

Pretende la recurrente en su primer "Medio de Revisión' descalificar la sentencia No. 501-2018-SSEN-0008S, porque supuestamente la Licenciada María Julia Díaz, no probó su condición de representante del recurrido; sin embargo, ese no era el tema en discusión ante el tribunal a-quo, allí fuimos a cuestionar las violaciones cometidas por el Ministerio Público en contra de la Constitución de la República Dominicana. En lo que tiene que ver con los derechos fundamentales, al tener un bien en su poder por más de dos años sin que ninguna ley lo faculte para tal despropósito. Resaltamos además que lo de la admisibilidad enarbolada por el MP, no ha sido planteada en las instancias anteriores: Primer Tribunal Colegiado y Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, porque se trata de un argumento pueril e intrascendente "traído pos los cabellos" en esta etapa.

La instancia criticada en su "Segundo Medio" pretende llevar el Convencimiento al Tribunal Constitucional, de que al recurrido aún le quedan vías abiertas para hacer vencer los excesos del Ministerio Público, y utiliza el artículo 70 de la Ley 137-2011, acompañada de varias sentencias del TC dominicano. Omitiendo al mismo tiempo que la decisión No. 501-



2018-SSEN-00088, otorgada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de la Apelación del Distrito Nacional, ya es definitiva, cuando postula: "Segundo: modifica el numeral quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea". "Rechaza la solicitud de decomiso del automóvil, marca Honda, modelo Fit, año 2007, color blanco, chasis GD914400355, ocupado en ocasión de este proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; y ordena la devolución del vehículo antes descrito al interviniente voluntario Banco de Ahorro y Crédito del Caribe."

El Ministerio Público no recurrió en Casación lo decidido por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de nuestro patrocinado, pero ahora quiere beneficiarse del recurso incoado por el señor Andrés Genao, quien consideró injusta la sentencia dada en su contra. Para el recurrido no hay instancia pendiente, es un invento que hace la autoridad llamada a respetar el orden establecido.

Acerca del bien litigioso existe otra decisión judicial, que se impone a la agraviante: "Primero: Ordena, que por Ministerio de Alguacil competente actuante y a requerimiento Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., se proceda a la incautación, en manos de Andrés Genao González, o de cualquier persona que se encuentre él: "Vehículo, tipo automóvil, marca Honda Fit, año 2007, placa a602143, color blanco, chasis GD91400355," lo cual fue vendido condicionalmente, ya que se ha comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago".

Considerando la finalidad principal de la acción de amparo es la de restablecer, por medio de un recurso sencillo, efectivo y rápido, el goce y



disfrute de los derechos fundamentales o reconocidos en la constitución, cuando han sido conculcados por una autoridad competente.

1. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1. Original de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Original de Acto núm. 934/2018, de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rogelio Feliz Casilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 3. Dictamen núm. 71-2018, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de denegación provisional de entrega de evidencia.
- 4. Copia de la matrícula del vehículo, marca Honda, modelo Fit, año dos mil siete (2007), color blanco, chasis GD914400355.
- 5. Copia de la Sentencia núm. 201-2018-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Síntesis del conflicto

En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente proceso tiene su origen en la solicitud de devolución de vehículo que le hiciere el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A, a la Licda. Damia Veloz Hernández, directora de la Oficina de Control de Evidencias (OCE), la indicada solicitud fue rechazada mediante dictamen núm. 71-2018, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de denegación.

Ante la indicada negativa de devolución, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A, accionó en amparo, de lo que resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, que dictó, en consecuencia, la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, mediante la cual se acogió la acción de amparo en cuestión, sobre el fundamento de la existencia de violaciones a derechos fundamentales.

No conforme con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por los Licdos Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupa.

3. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

4. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional; el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.
- b. Según se hace constar, la sentencia hoy recurrida en revisión le fue notificada a la parte recurrente, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional y la Licda. Damia Veloz Hernández, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 934/2018, de veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ya descrito, y el recurso en cuestión fue depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la decisión el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de lo que se desprende que fue depositado dentro del plazo que establece la ley.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la



determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

5. En cuanto al fondo del recurso de revisión

Sobre el recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- b. La parte recurrente, Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:



El tribunal ha realizado una incorrecta valoración de la normativa cuando establece en la sentencia que son hechos no controvertidos la titularidad del bien a favor de Banco de Ahorros y Créditos del Caribe, y adicionalmente, cuando acredita a la señora María Julia Díaz, como la persona con la calidad suficiente para representar a la empresa en la referida acción, que fue en ese sentido que el ministerio público realizó su pedimento de inadmisión por falta de calidad y poder de representación. (...)

Al momento de conocerse la acción de amparo objeto del presente recurso, el Ministerio Público en sus conclusiones orales, solicitó en primer término que fuere declarada inadmisible dicha acción, atendiendo a lo establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11 en su numeral I el cual en síntesis dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía abierta. En el caso que nos ocupa, debido a que existe un recurso de casación sobre la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00088, de fecha (30) del mes de mayo del año 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se han cerrado las vías por medio de las cuales podría interponer su acción o intervenir, la parte accionante, este debió dirigir su solicitud por ante dicha corte, según lo establece el artículo 70.1 y las decisiones vinculantes de este honorable tribunal, tales como las sentencias TC/0464/2016, TC/0213/16, TC/0189/16, TC/0167/2014, TC/0041/12, TC/0084/12 y la TC/0059/14 entre otras.

Subsidiariamente al medio planteado anteriormente, es lo procedente declarar inadmisible la acción en atención a lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley 137-11 toda vez que el dictamen que sirve de base al accionante para interponer su acción es de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y no es sino hasta el treinta (30) del mes de



octubre del año dos mil dieciocho (2018), que dirigen por ante este tribunal la acción que hoy nos ocupa, que a todas luces honorables el plazo de sesenta (60) establecido por la normativa esta ventajosamente vencido.

Sostiene que planteó la notoria improcedencia de la acción de amparo en razón de

que la parte accionante, pretende con la interposición de la acción que hoy nos ocupa la ejecución de una sentencia que a su entender adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la devolución del bien en cuestión, y así titula su instancia, sin tomar en consideración que existe un recurso de casación contra la misma.

Por otra parte, plantea

que, a todas luces honorables, no estamos en presencia de ninguna vulneración de los derechos fundamentales, principalmente porque estamos hablando propiamente de la realización de una facultad que tiene el Ministerio Público luego de realizadas las comprobaciones de lugar, lo que no se ha configurado en la especie, por lo que no podríamos estar hablando de un amparo ordinario; así también honorable, es evidente que la parte accionante lo que pretende con su mal llamado amparo, es ejecutar una decisión judicial que por lo demás, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por lo anterior, es lo procedente declarar inadmisible la presente acción.

c. En ese mismo orden, la parte recurrente plantea que la decisión recurrida en revisión violenta la regla del debido proceso. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:



En el caso de la especie sustentamos la vulneración del debido proceso por parte de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haber emitido una decisión en la que acoge la acción de amparo promovida por la entidad Banco de Ahorros y Créditos del Caribe existiendo un proceso penal abierto en relación con los bienes reclamados, que fue ampliamente reconocido por el mismo accionante y que por dichas razones habilitaba otra vía judicial para dar solución a lo requerido por el mismo, y no así a la utilización del amparo, tal y como lo ha establecido este tribunal en reiteradas ocasiones.

El Juez a-quo, al desnaturalizar la documentación que le fue aportada por la parte accionante e ignorar las reglamentaciones establecidas por el legislador para determinar el derecho de propiedad, al momento de establecer las motivaciones de la sentencia de amparo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana, establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y su garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según observa, con la decisión del Juez a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado logra una armonía entre los intereses y derechos de las partes.

d. En lo referente a la falta de calidad de la parte recurrida, señora María Julia Díaz, de actuar como representante del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., debemos señalar que el referido argumento fue ponderado por el tribunal *a-quo*,



sosteniendo que la calidad de la referida señora quedó demostrada en razón de que fue la persona quien firmó el contrato de financiamiento del vehículo de motor en nombre y representación de la entidad financiera antes citada; de ahí que la referida pretensión deba ser rechazada en razón de que no es un asunto controvertido.

- e. En lo concerniente a la declaratoria de inadmisibilidad por haberse incoado la acción de amparo fuera del plazo de los sesenta (60) días prescrito en el artículo 70.2, debemos señalar que al tener por objeto la restitución del ejercicio del derecho de propiedad sobre el vehículo marca Honda, modelo Hit, año dos mil siete (2007), color blanco, chasis num. GD91400355, placa núm. A602143, la conculcación que se pueda dar sobre ese derecho tiene un carácter continuo, en virtud de lo prescrito en la Sentencia TC/0352/15.
- f. En efecto, en la Sentencia TC/0352/15 se indicó:
 - c. Sobre ese planteamiento, para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad del señor Ureña Castro es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble y, sobre este tipo de violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho



vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- g. En relación con el alegato de declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, por estar pendiente el proceso que da lugar a la acción de amparo a la vía recursiva de la casación, el tribunal *a-quo* lo inadmitió fundado en que la parte peticionaria no puede elevar su solicitud al juez de la instrucción conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, por cuanto la referida vía ha precluido, no teniendo el juez de la instrucción la aptitud legal para decidir sobre lo mismo.
- h. Al respecto de lo señalado por el tribunal *a-quo*, cabe precisar que su argumentación se ajusta al precedente señalado en la Sentencia TC/0244/15, en la cual se dispuso que la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía en los procesos de devolución de bienes donde la competencia del juez de la instrucción ha precluido no aplica, siendo el juez de amparo el competente para conocer de la petición.
- i. En la Sentencia TC/0244/15 se dispuso:
 - i. En adición a esto, cabe destacar que los precedentes que invoca el recurrente revelan que en ellos se aplicó el artículo 190 del Código Procesal Penal que prescribe lo relativo a la devolución de objetos secuestrados no sometidos a decomiso, lo cual no pudiera hacerse en la especie sin violentar el principio de preclusión, el cual impide el regreso a etapas procesales ya superadas. La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales2 para el pronto logro de la tutela



jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.

j. En el presente caso, la etapa procesal para acudir ante el Ministerio Público, incluso ante el Juez de la Instrucción, en reclamo de la devolución de objetos, ha precluído en la primera oportunidad en que se produce el auto de apertura a juicio.

k. En efecto, el artículo 190 del Código Procesal Penal forma parte del Libro IV, Título II, relativo a los medios de prueba, cuya recolección se realiza durante el procedimiento preparatorio, el cual tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de evidencias que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. Empero, a la altura en que se encuentra el presente caso, en el cual existe sentencia condenatoria que ordena la devolución de la referida arma a su legítimo propietario, mal haría este Tribunal si determinara subsumir al mismo los referidos precedentes que invoca el recurrente, cuyos planos fácticos son distintos al de la especie, pues al hacerlo se transgrede el principio de preclusión. (...)

m. De modo que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de



tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

- j. Así las cosas, al haber precluido la competencia del juez de la instrucción para conocer de la devolución de vehículo de motor, sin desmedro de que el presente caso aún está pendiente de casación, el juez de amparo es el competente para conocer de esas pretensiones, tal y como lo prescribió el tribunal *a-quo* en su decisión. Debe ser destacado que el recurso pendiente ante la Suprema Corte de Justicia no versa sobre el aspecto de la devolución del vehículo de motor que está siendo reclamado por la vía de amparo, por cuanto la sentencia de la cual está apoderada la alta corte no fue atacada en ese punto. Además, no aplica el precedente que concede facultad al juez de la instrucción o aquel que estuviera apoderado del caso, dado que el reclamante en la especie no es parte de un proceso penal.
- k. En cuanto al medio de notoria improcedencia por tener como objeto el presente proceso de amparo la ejecución de una decisión judicial, debemos precisar que si bien es cierto que ha sido precedente constante de este tribunal constitucional señalar que a través de los procesos de amparo no puede procurarse la ejecución de sentencias judiciales, no menos cierto es que al haber precluido el presente proceso judicial, no existe la posibilidad de que los tribunales ordinarios puedan conocer lo relativo a la devolución del vehículo marca Honda, modelo Fit, año dos mil siete (2007), color blanco, chasis num. GD91400355, placa núm. A602143 a favor de la parte recurrida.
- l. De ahí, que en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del



juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente que previamente ha fijado el Tribunal en torno a la imposibilidad de conocerse en amparo lo relativo a la ejecución de decisiones judiciales. Por ello procedía que el juez de amparo conociera de las pretensiones del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.

- m. En relación con las demás pretensiones de la parte recurrente, como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el juez de amparo, al decidir la cuestión hoy recurrida, acogió la indicada acción por entender que las actuaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional y la Oficina de Control de Evidencias violentaban los derechos fundamentales de la parte accionada Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
- n. Dicho tribunal fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo que establecen los artículos 51 y 74.4 de la Constitución, el primero relacionado al derecho de propiedad y el segundo relacionado con la regla de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales.
- o. Como bien se establece en la sentencia dictada por el juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional:
 - (...) el referido órgano de interpretación y control de la constitucionalidad a pesar de que en reiteradas sentencias ha establecido que la vía para hacer solicitudes de devolución de bienes respecto a procesos, lo es la vía del Juez de la Instrucción, ha supeditado esa vía a cuando existan procesos penales abiertos o procesos de investigación, en tanto que en la especie el proceso que da lugar a la presente acción de amparo se encuentra en la fase recursiva



de casación, por lo que no puede la parte accionante procurar la petición de que se trata por ante el tribunal de la institución, pues es una etapa precluída, no teniendo el juez de la instrucción aptitud legal para decidir al respecto. Además, de la instrucción del proceso, en el juicio oral, público y contradictorio el tribunal colige que la sentencia que ordena la devolución del vehículo automóvil privado marca Honda, modelo Fit, Año 2007, placa núm. A602143 color blanco, chasis num.GD91400355, objeto de recurso de casación por parte del imputado en dicha causa, en lo que respecta a la devolución del vehículo supra descrito en manos de la partes hoy accionante, la decisión adquirió la autoridad de cosa juzgada pues no se ha establecido, ni mucho menos probado bajo ninguna premisa o elemento, que la misma fuese recurrida en ese aspecto; por lo que se rechaza el medio de inadmisión de la existencia de otra vía judicial capaz de tutelar el derecho constitucional conculcado, en aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal y que establece los Procedimientos Constitucionales.

- p. La motivación del juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, además de lo precedentemente transcrito, fue justificada en que:
 - (...) la realidad de este proceso es que tenemos como impetrante en amparo a una entidad Banco de Ahorro y Crédito del aribe, S.A., que no ha podido disponer de un bien mueble de su propiedad, que obtuvo a través de la ejecución de auto de incautación, a raíz de un contrato de venta condicional, derecho de propiedad que le fue reconocido por sendas decisiones sin existir impugnación respecto a ese reconocimiento, y ante este hecho la Procuraría Fiscal del Distrito Nacional, no ha obtemperado a la devolución del bien antes citado, no obstante el requerimiento realizado por su parte, sin existir



razón legal para mantener la posesión de ese bien, por lo que al no devolver el bien a su legítimo propietario ha conculcado el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que se impone su restablecimiento. (Sic)

- Luego del análisis de la decisión en estudio y la glosa procesal, este tribunal q. entiende que el juez a-quo obró correctamente al momento de acoger la acción de amparo intentada por la parte accionante, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., basado en el argumento de violación de los derechos fundamentales presentado en ella, de manera específica del derecho de propiedad y violación a la garantía del debido proceso, en virtud de que es el juez de amparo el competente para la devolución de los objetos secuestrados cuando el juez de la instrucción ha dictado un auto de envío como ha pasado en el caso de la especie, máxime si el presente caso se encuentra pendiente de un recurso de casación que no atenderá a la devolución del referido vehículo, por cuanto tal aspecto no hace parte del recurso de casación, además de que la parte reclamante no es parte de un proceso penal, por lo cual cabe preguntarse si ya existe una condena en contra del taxista Andrés Genao González, en la cual no fue determinante el vehículo cuya devolución se persigue, por lo que se constituye en un despropósito que el Ministerio Público insista en permanecer en poder de dicho automóvil.
- r. En ese mismo sentido, debemos de precisar que el artículo 190 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:
 - Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.



Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

- s. En el presente caso, la etapa procesal para acudir ante el Ministerio Público, incluso ante el juez de la instrucción en reclamo de la devolución de objetos ha precluido, en razón de haberse producido el auto de apertura a juicio, tal y como bien ha afirmado la parte recurrente; en este proceso incluso se presentó recurso de apelación que también fue decidido.
- t. En relación con la competencia del juez de amparo para garantizar el derecho de propiedad cuando no existe proceso penal abierto en contra del accionante, y cuando el juez de la instrucción ha dictado auto de envío, este tribunal ha establecido que:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza de la investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción



de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. (Sentencia Tc /0290/14)

- u. Para el Tribunal Constitucional la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1, opera cuando la misma ofrezca una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Por ello en la Sentencia TC/0345/14 ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo.
- v. Contrario a lo que pretende la parte recurrente, la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía consagrada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



w. Partiendo de estas consideraciones, este tribunal constitucional, contrario a lo que establece la parte recurrente en revisión, concluye que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de emitir la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), actuó respetando los derechos fundamentales, así como las reglas del debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado incoado por Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en



representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209; en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

I. Consideraciones previas:

1.1. En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud realizada, en fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A, a la Licda. Damia Veloz Hernández, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a fin de obtener la devolución de vehículo de su propiedad que fue comisado con motivo del proceso penal iniciado en contra de su acreedor, el señor Andrés Genao.



- 1.2. En respuesta a dicha solicitud fue emitido el Dictamen de Denegación núm. 71-2018 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en virtud del cual se rechaza provisionalmente la devolución requerida. Ante dicha actuación, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A, interpuso una acción de amparo contra la Licda. Damia Veloz Hernández, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- 1.3. La indicada acción fue decidida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante la sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209 dictada en fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

"Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad, por haber sido introducida fuera de plazo y por la existencia de otra vía, propuestos por la parte accionada, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Acoge como buena y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo incoada por el Banco de Ahorro y Crédito, por haber sido hecha de conformidad con la norma.

Tercero: En cuanto al fondo, acoge la referida acción de amparo, habiéndose demostrado la conculcación al derecho de propiedad por parte del Ministerio Publico; en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manera directa a la Oficina de Control de Evidencias, la devolución del vehículo marca honda, modelo hit, año 2007, color blanco, chasis num.GD91400355,placa núm. A602143, a la entidad accionante,



Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, quien demostró ser su propietario. A tales fines, le otorga un plazo de quince (15) días.

Cuarto: Impone una astreinte, ascendente a la suma de dos mil quinientos pesos (RD2,500.00), a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la devolución del bien mueble previamente señalado.

Quinto: Declara el proceso libre de costas, en atención del principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales".

- 1.4. Contra la indicada sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, los procuradores fiscales del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpusieron un recurso de revisión a fin de que sea revocada en todas sus partes.
- 1.5. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene: Que, el tribunal aquo, al ordenar la entrega y devolución inmediata del bien mueble descrito anteriormente y que es el objeto del presente proceso, coloca a la accionada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal de una



investigación en curso, máxime cuando el alegado derecho fundamental (en este caso el derecho de propiedad) no ha sido probado con las vías que dispone la ley a esos fines.

1.6. Por su parte, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A. solicitó el rechazo del presente recurso, argumentando los siguiente: Que, pretende la recurrente en su primer "Medio de Revisión' descalificar la sentencia No. 501-2018-SSEN-0008S, porque supuestamente la Licenciada María Julia Díaz, no probó su condición de representante del recurrido; sin embargo, ese no era el tema en discusión ante el tribunal a-quo, allí fuimos a cuestionar las violaciones cometidas por el Ministerio Público en contra de la Constitución de la República Dominicana. En lo que tiene que ver con los derechos fundamentales, al tener un bien en su poder por más de dos años sin que ninguna ley lo faculte para tal despropósito. Resaltamos además que lo de la admisibilidad enarbolada por el MP, no ha sido planteada en las instancias anteriores: Primer Tribunal Colegiado y Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, porque se trata de un argumento pueril e intrascendente "traído por los cabellos" en esta etapa.

2. Fundamento del Voto:

- 2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, rechazarlo en cuanto al fondo, a fin de confirmar la sentencia recurrida que acoge la indicada acción de amparo, bajo el argumento de que:
 - (...) el juez a-quo obró correctamente al momento de acoger la acción de amparo intentada por la parte accionante, Banco de Ahorro y Crédito del



Caribe S.A., basado en el argumento de violación de los derechos fundamentales de la misma, de manera específica del derecho de propiedad y violación a la garantía del debido proceso, en virtud de que es el juez de amparo el competente para la devolución de los objetos secuestrados, cuando el Juez de la Instrucción ha dictado un auto de envío como ha pasado en el caso de la especie, máxime si el presente caso se encuentra pendiente de un recurso de casación que no atenderá a la devolución del referido vehículo, por cuanto tal aspecto no hace parte del recurso de casación, además de que la parte reclamante no es parte de un proceso penal, de lo cual cabe preguntarse si ya existe una condena en contra del taxista Andrés Genao González, en la cual no fue determinante el vehículo cuya devolución se persigue, se constituye en un despropósito que el Ministerio público insista en permanecer en poder del mismo.

- 2.2. Disentimos tanto de las motivaciones como de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, con base en los siguientes señalamientos:
- 2.3. El primer lugar, cabe señalar que conjuntamente con el presente recurso, la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; cuestión que quedó sin respuesta, ni fue mínimamente referida en ninguna parte del contenido de la sentencia que motiva el presente voto, en inobservancia de la debida motivación de las decisiones judiciales que implica la obligación a cargo de los jueces de responder las pretensiones de las partes.
- 2.4. En cuanto al rechazo del medio propuesto por la parte recurrente, relativo a la errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que motiva el presente voto señala que no procede la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la referida acción que procuraba la devolución de un vehículo



confiscado como cuerpo del delito, debido a que ya el proceso penal fue conocido y solo queda pendiente conocer el recurso de casación del cual se encuentra apoderado la Suprema Corte de Justicia; por lo que es competencia del Juez de amparo garantizar el derecho de propiedad cuando no existe proceso penal abierto en contra del accionante.

- 2.5. ontario a lo sostenido por la posición mayoritaria, el presente recurso debió ser acogido a fin de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo de que se trata, no por la existencia de vía sino por notoriamente improcedente, debido a que la misma procura obtener la ejecución de lo decidido en la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2018, en virtud la cual se ordena la devolución del bien solicitado al Banco de Ahorro y Crédito del Caribe (hoy recurrida), que actuó como interviniente voluntario en el recurso de apelación del referido proceso penal.
- 2.6. Lo anterior conduce a reiterar que entre los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisible por notoriamente improcedente una acción de amparo figuran cuando la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente¹, y se pretenda la ejecución de una sentencia², tal como se verifica en la especie, por lo que procedía su declaratoria de inadmisibilidad en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

3. Posible solución procesal.

¹ Ver Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13, dictadas en fechas veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

² Ver Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14, dictadas en fechas veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013) y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente.



En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este tribunal debió admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida por inobservancia de las causales de inadmisibilidad previstas para la acción de amparo, específicamente, la contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la notoria improcedencia.

En cuanto a la referida acción de amparo se debió sustentar adecuadamente aplicación de la causal prevista en el citado artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en consonancia con el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0147/13, sobre la notoria improcedencia de la acción de amparo que procura obtener la ejecución de una decisión judicial, lo cual se comprobó en el presente caso.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores Fiscales del Distrito Nacional, adscrito a la unidad de defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, interpuso un recurso de revisión de



amparo contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, al considerar que:

"(...) tomando en consideración los elementos de pruebas y argumentos esbozados en el juicio, se dirime que no existe contestación respecto de que la entidad accionante Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., es la propietaria del vehículo que se requiere."

"Que, la realidad de este proceso es que tenemos como impetrante en amparo a una entidad Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., que no ha podido disponer de un bien mueble de su propiedad, que obtuvo a través de la ejecución de auto de incautación, a raíz de un contrato de venta condicional, derecho de propiedad que le fue reconocido por sendas decisiones sin existir impugnación respecto a ese reconocimiento, y ante este hecho la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no ha obtemperado a la devolución del bien antes citado, no obstante el requerimiento realizado por su parte, sin existir razón legal para mantener la posesión de ese bien, por lo que al no devolver el bien a su legítimo propietario ha conculcado el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que se impone su restablecimiento."

- **2.** La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida en virtud de los razonamientos siguientes:
 - "(...) en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la



facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente que previamente ha fijado el Tribunal entorno a la imposibilidad de conocerse en amparo lo relativo a la ejecución de decisiones judiciales. Por ello procedía que el juez de amparo conociera de las pretensiones del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A."

"Luego del análisis de la presente decisión y la glosa procesal, este Tribunal entiende que el juez a-quo obró correctamente al momento de acoger la acción de amparo intentada por la parte accionante, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A., basado en el argumento de violación de los derechos fundamentales de la misma, de manera específica del derecho de propiedad y violación a la garantía del debido proceso, en virtud de que es el juez de amparo el competente para la devolución de los objetos secuestrados, cuando el Juez de la Instrucción ha dictado un auto de envío como ha pasado en el caso de la especie, máxime si el presente caso se encuentra pendiente de un recurso de casación que no atenderá a la devolución del referido vehículo, por cuanto tal aspecto no hace parte del recurso de casación, además de que la parte reclamante no es parte de un proceso penal, de lo cual cabe preguntarse si va existe una condena en contra del taxista Andrés Genao González, en la cual no fue determinante el vehículo cuya devolución se persigue, se constituye en un despropósito que el Ministerio público insista en permanecer en poder del mismo."

(...)



"En el presente caso, la etapa procesal para acudir ante el Ministerio Público, incluso ante el Juez de la Instrucción en reclamo de la devolución de objetos ha precluído, en razón de haberse producido el auto de apertura a juicio, tal y como bien ha afirmado la parte recurrente, en este proceso incluso se presentó recurso de apelación el cual también fue decidido."

"Con relación a la competencia del Juez de amparo para garantizar el derecho de propiedad cuando no existe proceso penal abierto en contra del accionante, y cuando el juez de la Instrucción ha dictado auto de envío este Tribunal ha establecido que:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza de la investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. (Sentencia Tc /0290/14)"

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido en cuanto a la forma, el recurso debió ser rechazado y declarada inadmisible la acción de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.



4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- **5.** Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- **6.** Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>.

_

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2018-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo incoado por Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



- 7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"⁴, situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"⁶.
- **8.** El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" 7 y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" 8.
- **9.** La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁹.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Acción y procedimiento en la tutela; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁹ Conforme la legislación colombiana.



10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹⁰.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



- **14.** En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- **15.** Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- **16.** En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹²

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

¹¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹² Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste. ¹³

- **18.** Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- **19.** En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- **20.** Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria" ¹⁴.
- **21.** Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁴ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁵.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución. ¹⁶

- **23.** Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- **24.** Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁶ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁷

26. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección" y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional" 19.

¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

¹⁹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- **27.** Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos "²⁰.
- **28.** Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

- **29.** Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- **30.** En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

²⁰ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- **31.** A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- **32.** Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- **33.** Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



- **34.** La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 22.
- **35.** En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamosa la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

²¹ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²² Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- **38.** En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- **39.** De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- **40.** Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada



a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

- **41.** Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- **42.** Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- **43.** En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."²³
- **44.** Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia"

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir <u>otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos</u> y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."

45. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir</u> <u>del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y



que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁴

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



- **50.** Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional rechazó un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmó la sentencia impugnada, que acogió una acción de amparo y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manera directa a la Oficina de Control de Evidencias, la devolución de un vehículo en favor de la accionante, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, por considerar que había sido vulnerado su derecho de propiedad.
- **51.** En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, que:
 - "(...) En el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente que previamente ha fijado el Tribunal entorno a la imposibilidad de conocerse en amparo lo relativo a la ejecución de decisiones judiciales. Por ello procedía que el juez de amparo conociera de las pretensiones del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A."
- **52.** No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de rechazar el recurso y confirmar la sentencia, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.
- **53.** Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del régimen del amparo y atinente al derecho común.



54. En el presente caso, el relato fáctico refiere que una solicitud de devolución de bienes incautados por el Ministerio Público al señor Andrés Genao González, durante un proceso penal seguido en su contra, se pretende canalizar por vía de la acción de amparo; en la especie, el caso se contrae a la solicitud de devolución de un vehículo de motor a quien ostenta el derecho de propiedad, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, debido a la aplicación en el presente caso de la técnica del *distinguishing*, aún ante la existencia de un proceso penal abierto en contra de Andrés Genao González, cuando dicha figura está diseñada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales.

55. Al respecto, el artículo 190 del Código Procesal Penal establece:

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

56. Mientras que el artículo 72 de la Carta Sustantiva dispone:



Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- **57.** Y eso, que corresponde hacer al Juez de amparo, no puede hacerlo el juez ordinario; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- **58.** Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite a un ámbito de poderes distinto al que posee el Juez de amparo —que mencionábamos previamente.
- **59.** En fin que, en la especie, lo que procedía es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada escapa el ámbito del juez de amparo. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.



60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional



- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida,



salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario